

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse a final de cada año.

### SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CÓRDOBA		FUERA de CÓRDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes . . . . .	5	Un mes . . . . .	6
Trimestre . . . . .	12'50	Trimestre . . . . .	15
Seis meses . . . . .	21	Seis meses . . . . .	28
Un año . . . . .	40	Un año . . . . .	50

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23.—Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo o lo dispuesto en la regla 8.º del art 8.º

### Órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Enero de 1900

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta, que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias e Infantas, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta familia.

(«Gaceta» 2 Mayo 1926.)

### Gobierno civil de la Provincia de Córdoba

Circular núm. 1.435

PLAGAS DEL CAMPO

El Ilmo. señor Director general de Agricultura y Montes, con fecha 24 del corriente me comunica lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Real orden de 20 de Enero próximo pasado del Ministerio de Fomento y de 30 de Marzo último del de Hacienda, determinan el procedimiento a seguir para la re-

caudación del impuesto de plagas del campo preceptuado por el artículo 17 de la Ley de 21 de Mayo de 1908, y artículo 6.º del Real Decreto-Ley de 20 de Junio de 1924.

Por las Reales ordenes antes mencionadas se encomienda a las Juntas locales de defensa contra las plagas del campo, presididas por los respectivos Alcaldes, la confección de las listas cobratorias y de los recibos especiales para la recaudación, documentos ambos que según la Real orden de este Ministerio al de Hacienda de 21 del corriente mes, trasladada a V. E. deberán entregar las Juntas locales de defensa al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, a los efectos prevenidos por el apartado 2.º de la Real orden de Hacienda de 30 de Marzo último.

Disponiendo el Real Decreto de 16 de Diciembre de 1910, que de la ejecución de la Ley de plagas del campo de 21 de Mayo de 1908, se encarguen los Gobernadores Civiles; y habiendo demostrado la práctica en numerosos términos municipales la necesidad de un constante estímulo para el normal funcionamiento de las Juntas locales de defensa, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se encargue de V. E. recabe de las Juntas locales de defensa contra las plagas del campo el más exacto cumplimiento de todos los cometidos que les asignan la Ley de 21 de Mayo de 1908, y disposiciones posteriores concordantes, y de

los que las Reales, ordenes de 20 de Enero y 30 de Marzo del corriente año les asigna en lo relativo a la recaudación del impuesto de plagas del campo.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Lo que se publica en este diario oficial para conocimiento de las respectivas Juntas locales de defensa contra las plagas del campo y de un modo muy especial a los señores Alcaldes Presidentes de ellas a fin de que den el más exacto y puntual cumplimiento a cuanto se ordena en las disposiciones legales a que se hace referencia en la presente circular.

Córdoba 29 de Abril de 1926.—El Gobernador, Luis María Cabello Lapiedra.

### Alcaldía Constitucional

DE

CÓRDOBA

Núm. 1.477

Alcaldía-Presidencia

En consonancia con lo resuelto por la Comisión Permanente de mi Presidencia convócase la contratación en subasta pública de las obras de adoquinado y acerado de la calle de Li-

brería de esta capital, cuyo acto, habrá de celebrarse ante mi Autoridad, en el despacho oficial de esta Alcaldía a las doce horas del día posterior al en que expire el plazo de los veinte hábiles por que se anuncia dicha subasta a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

El tipo sobre el que ha de versar la licitación será el de CUARENTA MIL QUINIENTAS CUARENTA Y OCHO PESETAS NOVENTA Y TRES CENTIMOS a que asciende el importe del presupuesto de aludidas obras.

El depósito para interesarse en la misma se fija en DOS MIL VEINTE Y SIETE PESETAS CUARENTA Y CUATRO CENTIMOS.

Este depósito se convertirá por el rematante en fianza definitiva elevándolo a la cantidad de CUATRO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESETAS OCHENTA Y NUEVE CENTIMOS en el periodo de diez días a partir del en que se le comunique la adjudicación del servicio.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta y su entrega en pliegos cerrados y lacrados, en la forma y con los requisitos que determinan las reglas tercera y cuarta del artículo quince del Reglamento de dos de Julio de mil novecientos veinte y cuatro, se verificará en unión también del resguardo del depósito provisional, que se presenta-

rá por separado, en la Sección de Fomento del presupuesto extraordinario de la Secretaría de este Concejo durante el transcurso de aludido plazo de veinte días o sea hasta el anterior en que haya de efectuarse la subasta.

Los licitadores que en representación de otras personas suscriban alguna proposición, acompañarán además la copia del poder correspondiente bastantada por el Letrado Consistorial, don Manuel Carretero Serrano.

El proyecto, presupuesto, cuadros de precios y pliegos de condiciones periciales y económico-administrativas a que han de subordinarse la ejecución de indicadas obras, quedan desde hoy de manifiesto en la mencionada Sección de Fomento en donde pueden examinarse en las horas de oficina, por las personas que deseen tomar parte en repetida subasta.

Córdoba a treinta de Abril de mil novecientos veinte y seis.—El Alcalde, Pedro Barbudo.

### Modelo de proposición

Don F. de T. vecino de.....  
..... como acredita con  
la cédula personal de.....  
..... clase, número.....  
..... que acompaña, enterado del proyecto, presupuesto y pliegos de condiciones referentes a las obras de adoquinado y acerado de la calle Librería de esta Capital, se obliga y compromete a realizar mencionadas obras con sujeción estricta al estudio facultativo y cláusulas que regulan la ejecución de las mismas, en la suma de.....  
..... (Aquí la proposición admitiendo o mejorando el tipo fijado.)

(Fecha y firma)

Núm. 1.453

En sesión celebrada por la Comisión permanente del Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia en el día de ayer, ha sido aprobado un proyecto de suplemento de crédito por medio de transferencia de los autorizados en el presupuesto ordinario de gastos de este Municipio, que viene rigiendo en el corriente año económico de mil novecientos veinte y cinco a veinte y seis, para recrecer varias consignaciones que carecen de dotación suficiente para los servicios municipales a que se destinan, en lo que resta de la actual anualidad, a cuyo fin se utilizan los sobrantes de otros créditos que lo permiten; y, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, queda expuesto al público, en la Secretaría de esta Corporación, el expediente incoado con tal motivo, por término de 15 días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que, durante dicho plazo, puedan

formularse reclamaciones ante el Excmo. Ayuntamiento, según y a los efectos que el mismo precepto legal determina.

Lo que además de anunciarse en dicho periodico oficial, se hace público tambien por medio de iguales edictos, fijados en el tablon correspondiente de estas Casas Consistoriales como está prevenido.

Córdoba a 30 de Abril de 1926.—  
P. Barbudo.

## ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

Núm. 1.440

La Gaceta de Madrid del 27 de abril del año actual, publica el siguiente

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministerio de Hacienda y de acuerdo con mi Concejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los fabricantes de vino vermouth, cualquiera que sea la base de su elaboración, estarán exentos del pago de la contribución industrial a partir de 1.º de Mayo próximo, y en su lugar satisfarán desde dicha fecha iguales patentes que los fabricantes de aguardientes compuestos y licores, con arreglo al artículo 7.º del texto refundido de las disposiciones legislativas que regulan el impuesto del alcohol de 28 de Julio de 1920.

El pago de las patentes no eximirá a los fabricantes del de el impuesto de Utilidades cuando deban satisfacerle con arreglo a las disposiciones que lo regulan.

Artículo 2.º Los fabricantes almacenistas y detallistas de vino de vermouth, quedan sujetos al cumplimiento de cuantas obligaciones o deberes impone a los fabricantes almacenistas y detallistas de aguardientes compuestos el Reglamento de la Renta de Alcohol de 4 de Octubre de 1924, debiendo, por consiguiente circular con las guías o vendis reglamentarios el mencionado producto: según proceda de las fábricas o de almacenes al por mayor.

A los efectos de la liquidación y pago de las patentes que se establece en el artículo 1.º los fabricantes establecidos, deberán solicitar de las Administraciones principales del impuesto, en sus respectivas provincias, en la primera quincena de Mayo próximo, la clase de aquellas que deseen, liquidándoles en el acto la parte proporcional correspondiente a los 8 meses del año actual, cuyo importe ingresarán en las Cajas del Tesoro, dentro de los 5 días siguientes a la fecha de la liquidación previa deducción de la suma satisfecha por contribución industrial correspondiente a los meses de Mayo y Junio del mismo.

Artículo 3.º El Ministerio de Hacienda podrá concertar este impuesto con los fabricantes de vermouth si estos constituyen una Asociación o Agrupación legal que comprenda

a todos los de la península e islas Baleares.

Artículo 4.º El Ministro de Hacienda distara las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio a 27 de Abril de 1926.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda

JOSÉ CALVO SOTELO.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Córdoba 30 de Abril de 1926.—El Administrador de Rentas públicas, Fernando Martínez.

## Alcaldía Constitucional de Torrecampo

Núm. 1444

### Edicto

Don Miguel Cantador Campos, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiendo quedado sin efecto la primera subasta para la enagenación de la «Casa Panera» del Pósito de esta villa, por falta de licitadores, se anuncia una segunda subasta, que tendrá lugar el día siguiente al en que se cumplan veinte hábiles, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL y hora de los once; dicha subasta será pública, por pujas a la llana, elevando el tipo, que ha de durar media hora; se verificará en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, bajo la presidencia de la Junta, compuesta por el señor Alcalde, un Concejal y el depositario del Pósito, el Cura párroco, el Médico titular, el Profesor de Instrucción primaria más antiguo, los dos mayores contribuyentes y el Secretario del Ayuntamiento.

El tipo que ha de servir de base para la subasta, es la cantidad de VEINTEMILLOCHOCIENTASVEINTE PESETAS CON CINCUENTA CENTIMOS.

No podrán ser licitadores los que formen parte de la Comisión administradora del Pósito y empleados del mismo, ni los deudores que se encuentren en descubierto.

Todo licitador ha de depositar previamente ante la Junta de la subasta el cinco por ciento de la cantidad que sirve de tipo, o sea MIL CUARENTA Y UNA PESETAS CON DOS CENTIMOS, bien en metálico o bien en resguardo que acredite haber hecho el depósito en una sucursal del Banco de España, depósito o resguardo que habrá de devolverse a los licitadores en el acto de terminar la licitación, reservando únicamente el del mejor postor.

El rematante ingresará el precio del remate en el término de treinta días, contados desde aquel en que se celebre el remate y otorgará escritura en el de quince días después de veri-

ficado el pago, bajo pena de nulidad de la subasta y adquisición y con pérdida del depósito.

El pliego de condiciones se encuentra de manifiesto en la Sección provincial de Pósitos y en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa.

La subasta se verificará simultáneamente en el día y hora anteriormente mencionados, en el salón de sesiones del Ayuntamiento de esta villa y en la Sección provincial de Pósitos, pudiendo intervenir en aquella un empleado de dicha Sección.

Torrecampo treinta de Abril de mil novecientos veinte y seis.—Miguel Cantador.

## Ayuntamientos

CARCABUEY

Núm. 1.446

Don Pedro María Serrano Sánchez, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiendo acordado esta Comisión permanente en sesión del día 24 de Marzo último, proponer al Ayuntamiento pleno varias transferencias de suplementos de créditos a varios artículos y capítulo del presupuesto vigente, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, las expresadas propuestas, para que durante el plazo de quince días puedan formularse contra ellas las reclamaciones u observaciones que estimen oportunas.

Carcabuey 30 de Abril de 1926.—  
El Alcalde, Pedro M. Serrano.

Núm. 1.447

Don Pedro María Serrano Sánchez, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por la Comisión permanente de este Ayuntamiento el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente año para la formación del proyecto de presupuesto a regir en el próximo ejercicio económico de 1926-27, juntamente con las certificaciones, ordenanzas y memorias que han de acompañar al mismo se encuentra expuesto al público en la Secretaria municipal por término de 8 días en cuyo periodo y otros 8 días siguientes podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 v general conocimiento.

Carcabuey 29 de Abril de 1926.—  
El Alcalde, Pedro M. Serrano.

PEDROCHE

Núm. 1.445

Don Manuel Cano Gómez, Alcalde

accidental del Ayuntamiento Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que formado el padrón de los edificios y solares existentes en este término que ha de regir en el próximo año económico de 1926-27, queda expuesto al público en esta Secretaría Municipal por término de ocho días durante cuyo plazo podrá ser examinado por cuantos lo deseen y deducir contra el mismo las reclamaciones que estimen procedentes.

Pedroche a 22 de Abril de 1926. — Manuel Cano.

#### CARCABUEY

Núm. 1.448

Don Pedro María Serrano Sánchez, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que formado el repartimiento de la riqueza urbana de este término municipal, para el ejercicio próximo de 1926-27, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días con el fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado por los contribuyentes comprendidos en él y formular las reclamaciones que sean pertinentes.

Carcabuey 29 de Abril de 1.926.— El Alcalde, Pedro María Serrano.

#### PUEBLONUEVO DEL TERRIBLE

Núm. 1.441

Don Eladio León y Castro, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por virtud de resolución del Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de la provincia, este Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria, celebrada el día 21 del corriente mes, acordó modificar los tipos de imposición de la tarifa establecida en la ordenanza formada para la exacción del arbitrio municipal sobre los inquilinatos, contra cuyo acuerdo pueden producirse las reclamaciones que se estimen oportunas durante el plazo de 15 días, a contar desde la fecha de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Pueblonuevo del Terrible a 30 de Abril de 1926.—Eladio León y Castro.

#### LA VICTORIA

Núm. 1.430

Don Andrés Zafra Blé, Alcalde del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento pleno de mi presidencia, en sesión del día 18 del mes de Enero último acordó prorogar para el ejercicio próximo de 1926 a 1927, las ordenanzas aprobadas para el actual de las exacciones que se mencionan a continuación.

La de cargo municipal sobre el impuesto de cédulas personales; la de la de recargo municipal sobre la contribución industrial y de comercio;

la de bebidas espirituosas y alcoholes; la de cesión del 20 por 100 sobre la riqueza urbana e industrial; la de licencia de apertura de establecimientos; la de uso obligatorio de pesas y medidas; la de los derechos establecidos sobre cementerio; derechos establecidos sobre los puestos de venta en la vía pública y la de repartimiento general.

Reformar para el expresado ejercicio la ordenanza del arbitrio establecido sobre el consumo de carnes frescas y saladas, reduciéndola a los dos tercios de los tipos señalados en el artículo 457 del Estatuto municipal.

Y anular por falta de base las siguientes: la establecida sobre derechos de rodaje o arrastre de vehículos por vías municipales; la de licencias para construcciones, la estableci-

dole en su virtud la totalidad de la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor que por sentencia de tres de Abril de mil novecientos veinte y cuatro le fué impuesta en la causa que se le siguió en este Juzgado bajo el número ciento setenta y uno de mil novecientos veinte y dos sobre hurto.

Y con el fin de que le sirva de notificación en forma, expido la presente que firmo en Martos a veinte y ocho de Abril de mil novecientos veinte y seis.—El Secretario, Antonio Villar.

#### FUENTE OBEJUNA

Núm. 1.450

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia de este partido en providencia dictada

día ocho del actual, de una fractura del antebrazo derecho, para que comparezca en este Juzgado, sito calle Góngora sin número a las once horas, para declarar en el sumario que con tal motivo instruyo; apercibida en otro caso de pararle el perjuicio que proceda.

Dado en Córdoba a veinte y nueve de Abril de mil novecientos veinte y seis.—Luis de la Concha.—El Secretario Licenciado, Pedro Fernández Pintado.

#### LLERENA

Núm. 1.405

#### Edicto

Por el presente se cita y llama al individuo que en el día diez de los corrientes vendió doce lingotes de plomo al vecino de Azuaga Don Enrique Durán Grueso, en cuya venta le acompañó a José Merino Bell conocido por Granate, a fin de que comparezca ante este Juzgado de Instrucción en el término de diez días, con objeto de recibirle declaración en el sumario que con el número cuarenta y uno del corriente año se instruye por hurto, y en el que aparece como inculpa-do, advirtiéndole que el referido sujeto que se cita es como de unos cuarenta y cinco años de edad, de pelo negro, entrécano, y tiene como seña particular un corte semicircular en el ala derecha de la nariz, apercibido de que si no comparece en el término indicado le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Llerena a veinte y seis de Abril de mil novecientos veinte y seis.—El Juez de Instrucción, Carlos Galán.

#### AGUILAR

Núm. 1.420

Don Germán Ruiz Maya, Juez de Instrucción de este partido.

En virtud del presente, requiero a todas las autoridades de la Nación para que practiquen activas diligencias en la busca y ocupación de la droga que después se expresará poniéndola caso de ser habida a disposición de este Juzgado, con poseedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario cuarenta y tres de mil novecientos veinte y seis.

Dado en Aguilar a veinte y siete de Abril de mil novecientos veinte y seis.—El Juez, Germán Ruiz Maya.—El Secretario, P. H.: Juan Sánchez.

#### Drogas que se buscan

Tres kilos ochocientos gramos de extracto de regaliz, sustraídos de un paquete drogas que constituía la expedición g. v. número 13884 de Puente Genil a Jaén, y que tuvo lugar en la estación de partida el veinte y cuatro de Marzo último.

## IMPRESA PROVINCIAL

Establecida en la

### CASA DE SOCORRO-HOSPICIO DE CÓRDOBA

SE HACEN TODA CLASE DE IMPRESIÓN DE OBRAS

:: :: :: :: TRABAJOS DE LUJO :: :: :: ::

MODELACIONES PARA LOS AYUNTAMIENTOS

:: :: :: :: Y CASAS COMERCIALES :: :: :: ::

Precios económicos. ■ ■ ■ Prontitud y esmero.

da sobre las rejas salientes, por no existir las de esta clase en la localidad y las de ocupación con mesas y sillas en la vía pública.

Dichas ordenanzas quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante cuyo plazo podrán interponerse reclamaciones por los interesados legítimos, ante la Comisión permanente.

La Victoria a 27 de Abril de 1926.—Andrés Zafra.

## JUZGADOS

#### MARTOS

Núm. 1.421

#### Cédula de notificación

El señor Juez de Instrucción de este partido por providencia de esta fecha ha acordado se haga saber a Francisco Antonio Ruiz Castillo, cuyo paradero se desconoce, que el Tribunal por auto de cinco de Marzo último se ha servido declararlo comprendido en el Real decreto de indulto de diez de Febrero del corriente año, rebaján-

con esta fecha en el rollo del recurso de apelación del juicio verbal civil seguido en el Juzgado Municipal de Espiel por don José Vargas Reyes contra José Rios Vilategui sobre reclamación de setenta y cinco pesetas, en virtud al ignorado paradero del apelante José Rios Vilategui se le cita por medio de la presente para que el día veinte de Mayo próximo, a las doce, comparezca en la sala Audiencia de este Juzgado, para cuya fecha se ha señalado la celebración de la vista en el referido recurso, previniéndole que de no comparecer será declarado desierto.

Fuente Obejuna a veinte y ocho de Abril de mil novecientos veinte y seis.—El Secretario Judicial, Rafael Lagüe.

#### CORDOBA

Núm. 1.439

#### Edicto

Don Luis de la Concha Moreno, Juez de Instrucción del Distrito de la Derecha de esta Ciudad.

Por el presente y término de quinto día, cito y llamo a Carmen Prieto Molina, de ochenta años de edad, que se dice vive en esta Capital, calle Alfonso XII, número cuarenta, y cuyo actual paradero se ignora, la cual fué curada en esta Casa de Socorro, el

## Ministerio de Hacienda

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr. Vista una instancia de don Salvador Morer y Font, vecino de Alp (Gerona), en la que solicita que se habilite la Aduana de Puigcerdá, en aquella provincia, para la exportación de mineral de manganeso:

Resultando que se funda el solicitante en que posee una mina de este producto en el término de Ellar (Lérida) y que su transporte a la Aduana de Port-Bou le sería tan costoso que haría económicamente imposible la exportación:

Resultando que han informado las Autoridades provinciales que prescribe, a estos efectos, el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas y que la información es completamente favorable a lo que se interesa; y

Considerando que en su virtud, puede estimarse la instancia sin perjuicio para los intereses de la Renta y que la habilitación aludida, ha de ser provechosa para el tráfico internacional,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acordar que quede habilitada la Aduana de Puigcerdá para exportar el mineral de referencia.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES ORDENES

Por Real decreto del Ministerio de Hacienda de 9 del actual (Gaceta del 11), se han concedido varias transferencias de créditos y entre ellas; una de 17.500 pesetas, al capítulo 3.º, «Sanidad personal», nuevo artículo 9.º, que se figurará con la expresión «Para haberes de los alumnos de la Escuela Nacional de Sanidad», a razón de 3.500 pesetas cada uno (crédito para cinco meses); y otra de 12.500 pesetas, al capítulo 7.º, artículo 2.º, nuevo concepto que se figurará con la expresión «Para gastos y material de enseñanza de la Escuela Nacional de Sanidad (crédito para cinco meses).

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, significándole que los alumnos de la expresada Escuela han empezado a devengar haberes desde 1.º de Marzo próximo pasado, fecha en que por Real orden fué aprobado el concurso-oposición, nombrándose a los señores siguiente, por el mismo orden con que han sido propuestos por el Tribunal:

Número 1, don Laureano Albaladejo; 2, don Rodrigo Varo Uranga; 3,

don Pedro Hernández Andueza; 4, don Santiago Ruesta Marco; 5, don Julio Freijanes Malingre; 6, don Priscilo L. Marrin Pérez; 7, don José Román Manzaneque; 8, don Pedro González Rodríguez; 9, don Mariano Fernández Horque; 10, don Luis Suárez de Puga; 11, don Carlos de la Calleja y 12, don Justiniano Pérez Pardo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que el Presidente de la Junta provincial de Alava, del Real Patronato de lucha antituberculosa de España, en nombre y representación de la misma, dirige a este Ministerio suplicando que, con objeto de aumentar los medios económicos para la misión que le está confiada, se les autorice para la creación o establecimiento del Timbre voluntario de Correos, de tan excelentes resultados en el extranjero, como ensayo que podría realizarse en las Provincias Vascongadas, encargándose ella de la administración expención y tirada de los referidos sellos:

Resultando que el Real Patronato ha informado favorablemente y lo mismo esa Dirección:

Considerando que se ha concedido esa misma facultad a otras instituciones, y que todo lo que sea arbitrar recursos para combatir la tuberculosis en nuestra Nación es de una conveniencia y necesidad absoluta para el mejoramiento de la salud pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se autorice a la referida Junta Provincial de Alava, del Real Patronato de la lucha antituberculosa, como a cualquiera otra de dichas Juntas que quiera establecerlo, para emitir sellos o viñetas que, llevando el distintivo de la misma y siendo su empleo voluntario y su tamaño y colorido distintos de los del franqueo del Estado, o fin de evitar, toda confusión, corran de su cargo la administración, expención y tirada de dichos sellos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

El Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925 ordenó la constitución en cada provincia, excepto en Navarra, de un Colegio oficial del Secretariado local, de los que serían miembros obligadamente los Secretarios de las Diputaciones provinciales, de las Mancomunidades municipales y de los Ayuntamientos integrantes de la provincia, debiendo tener su residencia oficial estos Colegios en la capital de la provincia respectiva.

Más tarde, por Real orden de 11 de Diciembre de 1925, fué impuesta la obligación de formar parte de estas Corporaciones oficiales a los Interventores de fondos y Jefes de las Secciones provinciales de Presupuestos municipales, para lo cual se constituirían en dichos Colegios Secciones con la denominación de «Interventores de Fondos», con derecho a tener representación en la Junta de Gobierno a cuyo fin se ampliaría el número de Vocales que señala el artículo 4.º del Real decreto-ley de referencia.

Deseoso el Gobierno de que estos organismos respondan al objeto de su creación y puedan prestar el servicio que se puntualizaba en el preámbulo del citado Decreto-ley, el Ministerio de la Gobernación, cumpliendo con lo ordenado en el artículo 8.º de aquella soberana disposición, ha de abrir una información previa entre estos Colegios, como medio para llegar a la redacción del Reglamento general que ha de regular la vida y funcionamiento de aquéllos; y con el fin de que tal disposición reglada pueda llevarse a cumplido término,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en las provincias donde no se haya constituido aún el Colegio del Secretariado local, en la forma que dispuso el Decreto de 6 de Septiembre de 1925 y Real orden de 11 de Diciembre del mismo año, se constituyan en el término de un mes, a partir de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, debiendo los Gobernadores civiles dar cuenta a este Ministerio de haber sido cumplida esta disposición.

2.º Que teniendo en cuenta los Colegios del Secretariado local el espíritu y fines del Real decreto-ley de su constitución, acudan al Ministerio de la Gobernación a la información escrita que por término de dos meses queda abierta en este Departamento y la cual comprenderá:

1.º Cuantas observaciones consi-

deren pertinentes para el desarrollo de los mismos, fines prácticos de su creación, mejoras que puedan introducirse en ellos, compatibles con el derecho municipal y provincial, y aquellas otras experiencias que haya evidenciado la práctica como indispensables para su funcionamiento, así como también las medidas que consideren indispensables para la defensa, prestigio y dignificación del Cuerpo; y

2.º Los planes e iniciativas que para el cumplimiento de los párrafos cuarto y quinto del artículo 3.º del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925 les sugiera su buen deseo, así como los ingresos posibles que pudieran obtenerse en beneficio de los Colegios, con arreglo al sistema impuesto por la ley de su creación y cualquier otro medio viable y compatible con los Estatutos municipal y provincial, de considerarse aquéllos insuficientes.

El plazo de admisión de escritos en esta información abierta empezará a regir desde el día siguiente de la inserción de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de provincia, la cual quedará cerrada en 30 de Junio del presente año.

Los Gobernadores civiles dispondrán que se inserte esta Real orden en los BOLETINES de sus respectivas provincias para general conocimiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernadores Civiles...

## Ayuntamientos

POZOBLANCO

Núm. 1442

Edicto

Don Lucas Díaz Fernández, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto formado para el próximo ejercicio económico de 1926-1927, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de 15 días, a fin de que si lo creen necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquier de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos del artículo 300 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

En Pozoblanco a 29 de Abril de 1926.—El Alcalde, Lucas Díaz.

## REGISTROS DE FINCAS RÚSTICAS Y URBANAS

Decreto-ley de 1.º de Abril de 1926

### INTERVENCIÓN DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES

Notas, citas legales y formularios completos, seguidos del Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

LIBRERIA JUAN FONT.-San Fernando, 34 y 36.-CORDOBA

Precio: 3 pesetas. :-: Envío por correo, 3'50

IMP. PROVINCIAL.-(Casa de Socorro-Hospicio)